

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-499/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de octubre de dos mil veintiséis.²

Sentencia que desecha la demanda presentada por Sandra Elizabeth Hernández Paredes, porque el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actora/promovente:	Sandra Elizabeth Hernández Paredes.
Autoridad responsable/ Comisión de Capacitación:	Comisión Temporal de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEF:	Proceso Electoral Federal.
Reglamento:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Mercedes de María Jiménez Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Anteproyecto. El veintiuno de septiembre la Comisión de Capacitación aprobó el anteproyecto de acuerdo del CGINE por el que se designa o ratifica a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del INE para el PEF 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.

2. Demanda. El veintidós siguiente, la actora, en su calidad de persona indígena y afrodescendiente, promovió vía juicio en línea un medio de impugnación contravirtiendo el anteproyecto citado, por lo que hace a la designación de las consejerías electorales locales en Veracruz.

3. Turno. Recibida la demanda, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-499/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Escritos. El veintiocho de septiembre la actora presentó sendos escritos mediante los cuales pretende aportar pruebas supervenientes, relacionados con la sesión ordinaria del CGINE celebrada el pasado veinticuatro de septiembre.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³, porque la controversia tiene relación con la integración de los consejos locales del INE, la designación de los integrantes de los consejos locales, al no contemplarse un supuesto de competencia específico⁴.

III. IMPROCEDENCIA

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a), 256, fracción I), inciso e), de la Ley Orgánica; así como 79, numeral 2, 80 y 83, de la Ley de Medios, y la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

⁴ Similar criterio se adoptó en el SUP-JDC-221/2026.

1. Decisión

La demanda debe desecharse ya que la actora impugna un acto que carece de definitividad y firmeza.

2. Marco normativo

La Ley de Medios establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando no se agotan las instancias previas, establecidas en la normativa aplicable, para combatir los actos o resoluciones electorales.⁵

Asimismo, las demandas se desecharán de plano, cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive de las disposiciones del referido ordenamiento.⁶

Finalmente, el juicio de la ciudadanía sólo es procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.⁷

En esencia, sólo será procedente el juicio de la ciudadanía, cuando se promueva con la finalidad de controvertir un acto definitivo y firme.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o anularlo; igualmente, es improcedente el juicio cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo puede o no confirmar.

3. Caso concreto

⁵ Artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

La promovente impugna el anteproyecto del Acuerdo que designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del INE para el PEF 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030, aprobado por la Comisión de Capacitación el veintiuno de septiembre.

Dicho anteproyecto se pone a consideración del CGINE para su discusión y, en su caso, aprobación; por tanto, su contenido no es definitivo ni firme, pues está sujeto a lo que determine el órgano competente⁸.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, numeral 1, inciso a), y 9, numeral 2, del Reglamento conforme a los cuales las Comisiones Temporales tienen, entre otras, la atribución de discutir y aprobar los proyectos de acuerdo que deban ser presentados al CGINE, y deban someter a consideración de este último los informes, dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución correspondientes.

En consecuencia, lo aprobado con la Comisión de Capacitación constituye una propuesta que debe ser sometida al CGINE, órgano máximo de dirección, para su discusión y, en su caso, aprobación.

En ese sentido, el anteproyecto impugnado constituye un acto de naturaleza preparatoria, cuya función es someter a consideración del órgano competente una propuesta de designación o ratificación de las

⁸ Artículo 8, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones.

“Atribuciones de las Comisiones Temporales

1. Las Comisiones Temporales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

a) Discutir y aprobar los dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;”

Artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Comisiones.

“2. Tanto las Comisiones Permanentes como las Temporales, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar al Consejo un informe, Dictamen o Proyecto de Acuerdo o Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la Ley o en el que haya sido fijado por el propio órgano máximo de dirección.”

consejerías electorales, por lo que, por sí mismo, no genera una situación jurídica definitiva respecto de las personas que serán designadas.

De ahí que, al momento de la presentación de la demanda, el agravio que la actora hace valer fuera eventual, al encontrarse pendiente la determinación del órgano competente, por lo que no se actualizaba el presupuesto procesal de definitividad y firmeza necesario para la procedencia del presente juicio.

Por tanto, el acto controvertido no constituye una determinación definitiva susceptible de generar, por sí misma, la afectación alegada, al encontrarse sujeto a la decisión que adoptara el CGINE.

Ello es así, porque **el acto controvertido no constituye la decisión última en la designación o ratificación de las consejerías locales en los Consejos Locales del INE.**

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, debe desecharse la demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en sesión ordinaria, celebrada el veinticuatro de septiembre del año en curso, el CGINE aprobó el Acuerdo por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales del INE para el PEF 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030. En tal sentido, dicho acuerdo constituye el acto definitivo y firme que, en su caso, podría generar una afectación la esfera jurídica de la actora.

Por lo que hace a los escritos presentados por la promovente el veintiocho de septiembre, estos no pueden ser considerados como pruebas supervenientes ni como una ampliación de la demanda, pues, como ya se ha señalado, la actora fue clara en su demanda al impugnar el anteproyecto aprobado por la Comisión de Capacitación el veintiuno de septiembre; y no así el proyecto aprobado por el CGINE el veinticuatro siguiente.

En el caso, el acuerdo aprobado por el CGINE el veinticuatro de septiembre constituye un acto posterior y jurídicamente distinto al anteproyecto impugnado, susceptible de ser controvertido por vicios propios.

En ese sentido, constituye un hecho notorio que el referido acuerdo de veinticuatro de septiembre fue controvertido mediante el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-501/2026, cuya demanda fue presentada ante el INE y, posteriormente, remitida por dicho instituto a esta Sala Superior el veintiocho de septiembre.

Por tanto, los planteamientos encaminados a controvertir el acuerdo emitido el veinticuatro de septiembre no pueden ser analizados dentro del presente juicio, cuya litis quedó fijada a partir de la demanda presentada el veintidós de septiembre y la cual se circunscribe a impugnar el anteproyecto aprobado por la Comisión de Capacitación.

4. Conclusión

Por lo tanto, al ser **improcedente** el medio de impugnación presentado por la actora, al controvertir un acto que carece de definitividad y firmeza, se **desecha** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, y de su firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN